

Santiago de Cali, noviembre de 2022

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL
E. S. D.

Radicado: 760013105 012 2016 00408 01
Demandante: CARMEN DEL SOCORRO SALAZAR QUIÑONES
Demandado: UGPP
Proceso: ORDINARIO LABORAL

Referencia: Recurso de reposición y apelación contra Auto No. 131.

VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.892.103, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con poder especial conferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra el Auto Interlocutorio No. 131 del diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), con base en las siguientes:

RAZONES DE INCONFORMIDAD QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN:

Como primera medida me permito expresar mi inconformidad respecto a la decisión adoptada por este Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial De Cali en la medida en que decidió acceder a la solicitud de la parte demandante de corregir la liquidación del retroactivo que le corresponde por ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente reconocida, pues en el sentir de esta defensa debe mantenerse incólume la parte considerativa y resolutive del fallo del (07) de octubre de 2022, reconociéndose a favor de la demandante el retroactivo pensional desde el 30 de julio de 2013 y hasta el 30 de septiembre de 2022, para una mesada con base en 1 SMMLV y 14 mesadas anuales, de lo que resulta la suma de \$97.699.776.00 en favor de la demandante, según el cuadro anexo:

| CÁLCULO DEL RETROACTIVO PENSIONAL | | | | |
|-----------------------------------|------------|------|-------------------|---------------|
| DESDE | HASTA | #MES | MESADAS ADEUDADAS | DEUDA TOTAL |
| 24/08/2013 | 31/12/2013 | 4,3 | 589.500 | 2.534.850 |
| 1/01/2014 | 31/12/2014 | 14 | 616.000 | 8.624.000 |
| 1/01/2015 | 31/12/2015 | 14 | 644.350 | 9.020.900 |
| 1/01/2016 | 31/12/2016 | 14 | 689.455 | 9.652.370 |
| 1/01/2017 | 31/12/2017 | 14 | 737.717 | 10.328.038 |
| 1/01/2018 | 31/12/2018 | 14 | 781.242 | 10.937.388 |
| 1/01/2019 | 31/12/2019 | 14 | 828.116 | 11.593.624 |
| 1/01/2020 | 31/12/2020 | 14 | 877.803 | 12.289.242 |
| 1/01/2021 | 31/12/2021 | 14 | 908.526 | 12.719.364 |
| 1/01/2022 | 30/09/2022 | 10 | 1.000.000 | 10.000.000 |
| TOTAL RETROACTIVO | | | | \$ 97.699.776 |

En este punto es pertinente anotar que, los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos, sino limitados, y por tanto, es perfectamente legítimo que se establezcan ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación.




En este orden de ideas, apelar la solicitud pretendida, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que se pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del estado, cumpliendo el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1888 artículo 34, reproducido en la Carta de 1991 artículo 128, sobre la prohibición de recibir doble asignación del tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley. Es por ello por lo que la pensión gracia se encuentra sometida a un régimen especial, como una dádiva creada a favor de los magistrales que hubieren cumplido con los requisitos antes mencionados.

De acuerdo con lo expuesto, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** No puede acceder al reconocimiento del retroactivo pensional a refiere la parte demandante, porque de hacerlo la entidad incurriría en una trasgresión al principio de sostenibilidad presupuestal, consagrado en el artículo 1° del Acto Legislativo 1 de 2005, principio que llama a la cordura y razonabilidad del sistema presupuestal. Tal principio de Sostenibilidad Presupuestal era prioritario dado que la Constitución Política no establecía expresamente ningún principio que impusiera la necesidad de *“asegurar el equilibrio económico del sistema”* y porque se *“puede entonces conducir a que se adopten decisiones que no lo tengan en cuenta, lo cual a la postre pone en peligro el sistema mismo, vale decir, la posibilidad de asegurar los derechos de los afiliados y la estabilidad financiera de la Nación”*. Principio que se aplique a todas las autoridades públicas, tanto por el Congreso al expedir las leyes, como por el Gobierno al reglamentarlas y los jueces al examinar la constitucionalidad de las leyes o expedir sentencias sobre el tema.

PETICIÓN

De conformidad con los argumentos expuestos por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, sírvase honorable Tribunal Superior, **REVOCAR** lo dispuesto en el auto recurrido.

Cordialmente,



VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA
C. C. No. 14.892.103 de Buga
T. P. 145.940 del C. S. de la Judicatura

